



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2729/09

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PASE DEFINITIVO DE LA AGENTE MENDICOA ELIZABET A LA SUBSECRETARIA DE SALUD.

DICTAMEN ALG N° **38/10**

1.-

**Señor Ministro de Salud:**

Del análisis de las presentes actuaciones, surge que la agente Elizabet María de los Angeles Mendicoa ha interpuesto sendos recursos administrativos contra decisorios de la Administración Pública, los cuales serán tratados en forma separada, por ser distintos actos administrativos los recurridos y diversas las cuestiones sustanciales impugnadas.-

I.- Así es que, a fs. 66/73, obra recurso de reconsideración, en los términos del artículo 179 de la Ley Nro. 643, contra la Disposición Nro. 527/09 de la Subsecretaría de Salud, por la que no se hace lugar al reclamo de cambio de la Ley Nro. 643 a la Ley Nro. 1.279, efectuado por la recurrente.-

Dicho acto administrativo se fundó en la inexistencia de disposición alguna en la Ley Nro. 643 que posibilite la reubicación de un agente dependiente del Poder Ejecutivo en un estatuto diferente del que se encuentra encuadrado.-

Asimismo, la agente adjuntó al expediente de referencia un “Proyecto de Trabajo Social Sanitario” en aras de su implementación en el área de la Subsecretaría de Salud.-

Ambas pretensiones planteadas por la recurrente, procuran obtener pronunciamientos de la Administración Pública Provincial, relacionados con facultades propias y discrecionales que la misma posee.-

Tal es así que, la implementación de las políticas de salud pública y sanitarias que el Estado pretenda ejecutar, responderán a las planificaciones propias de la gestión en curso, que sin perjuicio de atender las propuestas que sean presentadas, decidirá en definitiva, cuales resultarán aplicables.-

Por otra parte, vinculado a su solicitud de reubicación, la Ley Nro. 643 regula en su artículo 167 el derecho de los trabajadores públicos a “permutar” su cargo con otro de igual rama y categoría, siempre que el servicio lo permita. En ese marco, esta Asesoría Letrada de Gobierno, tiene dicho que para que la permuta de un cargo del Estatuto del Empleado Público sea válida, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) debe efectuarse entre dos cargos de idéntico escalafón, b) existir identidad de rama y categoría y c) no debe ser inconveniente para la prestación del servicio. (Dictamen Nro. 1714/01 del 4 de diciembre de 2.001, dictado en expediente Nro. 5.432/01 S/ Solicitud de pase definitivo a la Subsecretaría de Salud del agente Ruhl, citado como antecedente por la recurrente).-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2729/09

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PASE DEFINITIVO DE LA AGENTE MENDICOA ELIZABET A LA SUBSECRETARIA DE SALUD.

DICTAMEN ALG N° 38 / 10 .-

2.-

Asimismo, en el mencionado dictamen, ante un planteo similar al formulado por la recurrente, se sostuvo que *“En autos no concurren los supuestos de permuta precedentemente enunciados, dada la inexistencia de los dos cargos presupuestarios necesarios y el diferente régimen legal de los estatutos escalafonarios-por un lado el Estatuto del Empleado Público para los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la Ley de Carrera Sanitaria, en los que se propicia la reubicación”*. (Dictamen de Asesoría Letrada de Gobierno citado precedentemente).-

Por lo tanto, no se trata de un derecho adquirido ni aun en expectativa para los agentes públicos su reubicación en un régimen distinto al cual le resulta aplicable su relación de empleo, salvo claro está la posibilidad señalada a fs. 61 in fine, con respecto a la renuncia al cargo actual y la solicitud de ingreso a otro régimen, siempre que razones operativas y de servicio consideren adecuado y oportuno ocupar el puesto de trabajo con la solicitante.-

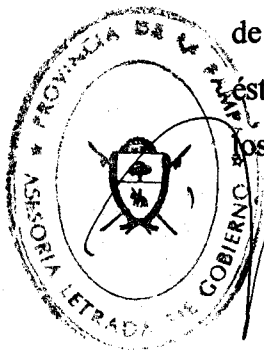
A tenor de lo antes expuesto, y con relación a la pretensión de reubicación solicitada por la agente Mendicoa, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que procedería el rechazo del recurso de reconsideración planteado.-

II.- Por otra parte, a fs. 85/88 vta. se interpone recurso de apelación en el marco del artículo 182 de la Ley Nro. 643 *“...contra la Resolución conjunta de los Sres. Ministros de Bienestar Social y de Salud N° 6/2010..., con fecha 15 de enero de 2010, que dispone la limitación de la adscripción de la suscripta a la Subsecretaría de Salud”*(fs. 85).-

Tal como lo indica el artículo 1°, última parte, del Decreto Nro.1.738/05, la adscripción requiere para su procedencia la satisfacción de necesidades excepcionales, propias de algún organismo de la Administración Pública Provincial, organismos descentralizados y/o autárquicos, Municipalidades, u organismos del Estado Nacional.-

La valoración de la existencia o inexistencia de dichas necesidades inevitablemente corresponde a los organismos mencionados, quienes, tal como lo regula el reglamento indicado, plantearán la solicitud de adscripción o, como lo señala su artículo 7°, en el supuesto de desaparecer las causas que la motivaron, comunicarán por escrito el cese a la dependencia en que revista presupuestariamente el agente involucrado.-

Por lo tanto, la institución de la adscripción responde a la satisfacción de las necesidades que surjan en la prestación de los servicios a cargo de la administración, siendo ésta quien en definitiva decida sobre la oportunidad o conveniencia de la medida, sin que puedan los agentes pretender la existencia de derechos adquiridos a su permanencia.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2729/09

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PASE DEFINITIVO DE LA AGENTE MENDICOA ELIZABET A LA SUBSECRETARIA DE SALUD.

DICTAMEN ALG N° 38/10.-

3.-

De acuerdo a las consideraciones formuladas, en relación al planteo sustancial realizado por la agente a fs. 85/88 vta., correspondería proceder al rechazo del mismo.-

III.- Sin perjuicio de la evaluación de los argumentos de fondo vertidos en los escritos recursivos que formulara la agente Mendicoa, corresponde, a los fines de encausar la cuestión procedimental, efectuar algunas aclaraciones al respecto.

Tal es así que, como se indicó en el punto I) de este Dictamen, la agente plantea un recurso de reconsideración contra la Disposición Nro. 527/09 de la Subsecretaría de Salud, en los términos del artículo 179 de la Ley Nro.643, el cual resulta formalmente admisible.

Del análisis de las actuaciones, surge que dicha impugnación no fue resuelta por la administración, lo que permitiría en hipótesis a la agente considerar aplicable el artículo 181 de la Ley Nro. 643, según el cual, *“Denegada la reconsideración, expresa o tácitamente, el agente tendrá derecho a deducir recurso de apelación, dentro de los 10 días de vencido el plazo del artículo 180, ante la autoridad inmediata superior a la que dictó el acto recurrido, debiendo resolverse dentro de los 15 días de vencido el plazo para apelar.”*; opción que no fuera ejercida por Mendicoa.-

Posteriormente se dicta la Resolución Conjunta Nro. 06/2010 de los Ministerios de Bienestar Social y de Salud, por la cual, se limita la adscripción de la agente al último de ellos.-

Contra esta Resolución plantea a fs. 85/88 vta. recurso de apelación en el marco del artículo 182 de la Ley Nro. 643, según se desprende del acápite *“1.- Objeto”* del escrito recursivo, sin perjuicio de titularlo como *“RECURSO JERARQUICO.”*-

La confusión recursiva se ve agravada por cuanto, de la lectura de este planteo impugnatorio, donde también se solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido, no cabe lugar a dudas que lo recurrido es la Resolución Conjunta mencionada precedentemente, sin perjuicio que, en el punto c) del Petitorio, se requiere que *“Haga lugar el Sr. Gobernador a la pretensión de ésta parte y revoque la resolución apelada, otorgando a la suscripta el pase a la Rama Profesional de la Ley 1.279, con dedicación full time”*.-

Ahora bien, el Capítulo XIII del Título VI de la Ley Nro. 643 regula un régimen específico de recursos y reclamos aplicables a las cuestiones derivadas de la relación de empleo público, en la medida que los agentes entiendan que han sido vulnerados sus derechos. Habiendo optado Mendicoa por esta vía, es a través de este procedimiento que debe tramitar su reclamo, con lo cual en primer lugar no cabe recurso jerárquico como pretende titularlo. Además,





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 2729/09

**INICIADOR:** MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PASE DEFINITIVO DE LA AGENTE MENDICOA ELIZABET A LA SUBSECRETARIA DE SALUD.

DICTAMEN ALG N°

**38 / 10**

4.-

el artículo 178 indica que el agente podrá interponer recurso de reconsideración, para sí después, en caso de denegación expresa o tácita, interponer recurso de apelación.-

De las presentes actuaciones surge que la agente Mendicoya no interpuso recurso de apelación contra la denegación tácita de su recurso de reconsideración contra la Disposición Nro. 527/09, ni tampoco interpuso originariamente recurso de reconsideración contra la Resolución Conjunta Nro. 6/10, tal como lo exige el régimen recursivo aplicable.-

Sin perjuicio de las anomalías procedimentales señaladas, en virtud del principio de informalismo que debe regir el procedimiento administrativo, por la aplicación de los artículos 3 y 9 de la Ley Nro. 951 y artículo 82 del Decreto Nro. 1684/79 y por tratarse de cuestiones vinculadas a la relación de empleo público, esta Asesoría Letrada entiende que deberá tratarse el recurso de apelación interpuesto ante el Señor Gobernador como reconsideración contra la Resolución Nro. 6/10 y, el recurso obrante a fs. 85/88 vta. como recurso de apelación de la Disposición Nro. 527/09 de la Subsecretaría de Salud, tal como se desprende del contenido de los escritos presentados (cfme. Artículo 82 Decreto Nro. 1.684/79 “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”).-

IV.- En definitiva, subsanadas que sean las cuestiones procedimentales indicadas en el punto III) y calificados los recursos conforme se ha indicado, cabe reiterar que, en relación al fondo de los requerimientos planteados por la agente Mendicoya, analizados en los puntos I y II de este Dictamen, corresponde el rechazo de los mismos en base a los argumentos vertidos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

30 MAR 2010

  
DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA